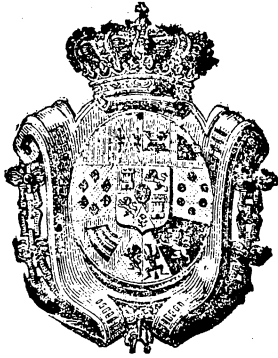


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 200, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2842.

VIERNES 22 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al art. 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros, de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el art. 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. =

De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta, Dios guarde á V. muchos años, Madrid 19 de Julio de 1842. = Ramon María Calatrava. = Sr.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares, declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase expresada en el art. 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda publica por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalización, anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842, pues de este modo mejorará la posicion de los deudores, optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el art. 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes) en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido, y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean; y si estuviesen formalizados, los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la tesoreria, y reclamarán la pronta liquidacion de los intendentes militares de distrito ó de la diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la guerra, los intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten, y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en tesoreria por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el art. 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las tesorerías ó depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sujeto que paga y cuota que satisface, acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10.ª El tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos; y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital, lo pasará á la contaduría de provincia, la que cuidará el remitir al intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la direccion general del Tesoro y otro á la contaduría general de Valores.

11.ª En el caso á que se refiere la regla 6.ª, se evitará todo apremio interin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12.ª Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono, y en qué cantidad, los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspndida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los intendentes.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instrucción. Madrid 20 de Julio de 1842. = El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una comision, compuesta de personas ilustradas, que enterándose detenidamente de las disposiciones contenidas en la ley de 14 de Agosto del año último sobre dotacion del culto y clero, de la naturaleza y origen de las dudas que demoraron su exacto y puntual cumplimiento, de las reclamaciones que se han suscitado sobre agravios en los repartos bajo la base establecida en su art. 10, y de todo lo demas que conceptúe digno de ser tomado en consideracion, proponga con urgencia las mejoras y reformas que convengan, con el objeto de asegurar la decorosa subsistencia del culto y clero con el menor gravámen posible de los contribuyentes, acompañando formulado al ministerio de Hacienda de vuestro cargo un proyecto de nueva ley para someterlo á la deliberacion de las Cortes en la próxima legislatura.

Art. 2.º Serán individuos de esta comision los Senadores D. José Landero Corchado, en calidad de presidente; D. Joaquin Francisco Campuzano y D. Manuel Ventura Gomez; los Diputados á Cortes marques de Camponuevo y D. Francisco Cabello; D. Mariano Ruiz de Navamuel; los contadores generales de Valores y Distribucion; D. Joaquin Aguirre, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, y D. Manuel Mamerto de Secades, que lo es del de Hacienda, y ejercerá al propio tiempo las funciones de secretario.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 20 de Julio de 1842. = A. D. Ramon María Calatrava.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las juntas diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo expuesto sobre el particular por las direcciones generales del Tesoro y Rentas unidas, contadurías generales de Valores y Distribucion y ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del culto y clero, establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedís en administracion, recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, según la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el dia 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos, abonándose á los pueblos la parte

proporcional que corresponda desde 1º de Octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4º Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas conforme al artículo 25 de la instruccion de 31 de Agosto del año último.

5º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las juntas de dotacion ó comisiones de atrasos del culto y clero, correspondientes á época posterior al 1º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las comisiones de atrasos darán á las intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los intendentes dispondrán que ingrese desde luego en tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la superioridad la que resulte en granos para los efectos prevenidos en el art. 12 de la citada instruccion de 31 de Agosto.

7º Las comisiones de atrasos, al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2º y 3º en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos, respectivas á época posterior al 1º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9º y último. Los mismos intendentes darán á las comisiones del culto y clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el art. 4º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La junta superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1842 =Ramon María Calatrava.=Sr.....

Nota de las anticipaciones que este ministerio ha aprobado se hagan al tesoro para atender á sus obligaciones.

1º En 16 del corriente Julio.

De 4.818,823 rs. 18 mrs. en 509 libras esterlinas sobre Londres al cambio de 37½, con destino al pago del semestre vencido en 1º de Junio último de la legion auxiliar británica. Para reintegro de dicha cantidad y de un 20 por 100 convenido por razon de cambios, intereses y quebranto de calderilla, expedirá la direccion general del Tesoro libranzas sobre diferentes fondos, cuyo liquido sea equivalente á la referida suma.

2º En 18 del mismo.

De seis millones de reales en efectivo metálico para las atenciones del tesoro, entre las cuales figura principalmente la mensualidad mandada satisfacer por orden del 20 de este mes. El reintegro de esta anticipacion y el de un interes de 16 por 100 anual al rebatir sobre el capital en que se halle el anticipador en descuberto, se hará con la parte necesaria de los intereses y dividendos correspondientes á 25 millones de inscripciones de la deuda flotante que pertenecen al tesoro.

Madrid 21 de Julio de 1842.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Regente del Reino se ha servido conceder la mejora de retiro que por la ley vigente le corresponde al capitán de fragata graduado y retirado D. Pascual Felipe de Castro.

Igualmente se ha dignado nombrar ayudante de marina del distrito de Albuñol al subteniente retirado del cuerpo de artillería de Marina D. Felipe Carrasco, que desempeñaba el de Roquetas; y para reemplazar en el apostadero de la Habana á dos oficiales del cuerpo del ministerio de Marina que han regresado enfermos, al oficial segundo del mismo cuerpo Don Alejo Gutierrez de Ruvalcaba y al tercero D. José Antonio Mallen. Todo de conformidad con lo propuesto por la junta de Almirantazgo.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Julio.

La Francia llora hoy una espantosa desgracia. El heredero presuntivo del trono, el duque de Orleans, no existe.

Hé aqui cómo el *Messenger* de esta tarde refiere tan doloroso acontecimiento.

A las diez y media de esta mañana iba el Principe Real á Neuilli á despedirse del Rey, y despues de algunas horas de descanso debia dirigirse á Saint-Omer. A corta distancia de Neuilli se desviaron los caballos del coche, y el Principe se arrojó por la portezuela. Lo han levantado del suelo privado de sentido. Hubo por un momento esperanzas de salvarle; pero el daño que ha recibido ha sobrepujado á todos los esfuerzos del arte, y á las cuatro y media de la tarde, despues de haber recibido los auxilios de la religion, ha exhalado el último suspiro en presencia del Rey, de la Reina y de la familia Real, cuyo dolor no hay palabras para expresarlo.

El luto que tan lúgubre noticia ha difundido en Paris no es posible explicarlo, y es seguro que toda la Francia participará de él. Desde el instante que se tuvo conocimiento del accidente ocurrido al Principe, todos se preguntaban unos á otros con la mayor ansiedad, y la desgracia de que estaba amenazada la Real familia era considerada generalmente como una desgracia. Hubo un momento en que se concibieron esperanzas á consecuencia de haberse fijado en la Bolsa un anuncio emanado del ministerio de Hacienda, en que se decia que el mal no era de tanta gravedad como se habia creído; pero en breve la triste verdad se hizo pública, y el dolor general ha dado un testimonio del amor que el pueblo parisiense profesa á la familia Real y el afecto con que distinguia al duque de Orleans.

No encontramos expresiones para manifestar en esta solemne circunstancia nuestras simpatías hácia la augusta familia del Real difunto. El Rey, la Reina, sus hijos, todos estan sumidos en la mas amarga afliccion. Pero sepan por lo menos que la Francia participa tambien en gran parte de su desolacion. El dolor que sufren, la Francia lo siente como ellos; deplora amargamente la desgracia del ilustre jóven que un dia debia reinar en ella, y cuya carrera demasiado corta ha estado señalada por tan numerosos actos de adhesion y amor hácia su patria.

La Francia tiene fe en la dinastía que ha reconocido. La horrorosa catástrofe que la priva del Principe Real contribuirá á fortalecerla mas en sus sentimientos, y trasladará al tierno hijo del duque de Orleans el mismo afecto que habia profesado al padre, y rodeará tierna y solícita la cuna del conde de Paris.

Ningun cambio ha producido en Francia la muerte del Principe Real, lo cual es conveniente que sepan los que, tanto dentro como fuera del reino, pretendan sacar partido de nuestras desgracias.

Nuestra dinastía nacional tendrá en adelante mas profundas raíces en nuestro suelo, y ningunos esfuerzos serán bastantes para arrancarla. El trono que ocupa Luis Felipe, y que aun debe conservar mucho tiempo para bien de la Francia, será para sus herederos. Así lo quiere la Francia, porque lo que quiere sobre todo es el orden y la seguridad, sin lo cual no hay prosperidad para las naciones. (Const.)

Fernando Felipe Luis Carlos Enrique de Orleans nació el 3 de Setiembre de 1810. Tenia 31 años, 10 meses y 10 dias.

Educado en nuestros colegios con grande aceptación de todo el pais, recibió en esta educacion fuerte y viril los principios y los sentimientos que tanto han honrado su corta carrera. Amaba ardientemente su pais, y comprendia cuánta adhesion, inteligencia y valor exigia de él el alto rango en que el cielo le habia colocado.

Cuando estalló la revolucion de Julio aun no habia cumplido el duque los 20 años; pero preparado por sus estudios, inmediatamente se colocó á la altura que exigia su posicion.

En todos los parajes en donde nuestros soldados han tenido que superar algunos obstáculos se ha encontrado el Principe Real. En Amberes, en Africa ha contribuido al éxito con su persona, y nuestro ejército ha podido apreciar su noble instinto militar, inteligencia, sagacidad y valor personal. Desde luego se descubria que habia nacido para mandar, y sin embargo, modesto y siempre desconfiado de sí mismo, no aspiraba mas que á obedecer. A las órdenes de nuestros mas ilustres veteranos los mariscales Gerard y Clausel, ha hecho sus pruebas militares, y la estimacion con que uno y otro le distinguian se dirigia mas bien al jóven y brillante general que al heredero del trono.

Todo el ejército adoraba en su persona al hombre que le prodigaba los mas tiernos cuidados, al hombre que comprendia todas sus susceptibilidades, y tan celoso como él de mantener ileso la antigua gloria de la Francia. Nuestros valerosos soldados del ejército de Africa, de cuyas fatigas y peligros tambien él ha participado, derramarán lágrimas amargas cuando sean sabedores de su desgracia, y se dirán unos á otros con dolor, que ocupado con sus pensamientos militares, y cuando precisamente se dirigia al campo de Saint-Omer, la muerte ha venido á arrebatárselo.

Ojalá que todos estos simpáticos testimonios atenuen, si es posible, el inmenso dolor de la familia que le llora, y mitiguen las penas de la ilustre viuda, que aun ignora la pérdida que ha tenido; pero que sin embargo debe conservar una madre al heredero presuntivo del trono de Francia. (Id.)

El *Moniteur Parisien* publica los siguientes pormenores: S. A. R. monseñor el duque de Orleans debia partir esta tarde á Saint-Omer, y al medio dia se dirigia á Neuilly para despedirse de su augusto padre.

En lo alto del camino de la Revuelta se desbocaron los caballos de su coche; el Principe saltó por la portezuela, recibiendo un golpe mortal.

Le levantaron privado de conocimiento y se le trasladó á una casa inmediata. Inmediatamente se le suministraron todos los auxilios del arte haciéndole una sangría, aplicándole sanguijuelas, pero todos los esfuerzos han sido impotentes. El Principe espiró á las cuatro de la misma tarde.

En este tiempo el Rey, que debia presidir en Paris el consejo de Ministros, salió de Neuilli, y llegó al paraje del suceso casi al mismo tiempo que recogian al Principe. S. M. venia acompañado de la Reina y de madama Adelaide. Imposible es describir la dolorosa escena producida por este encuentro.

El baron Fain partió inmediatamente para anunciar á los

Ministros reunidos en las Tullerías el acontecimiento que retrasaba la llegada del Rey. Los Ministros se trasladaron inmediatamente al paraje donde se hallaba S. M.

El cuerpo del duque de Orleans se colocó en unas parihuelas, y ha sido trasladado por los militares á la capilla del palacio de Neuilli. El Rey, la Reina, madama Adelaide y el duque de Aumale seguian á pie la triste procesion, escoltada por un batallon del 17 de ligeros. Todos los soldados derramaban abundantes lágrimas. Detrás de las parihuelas, y mezclados con la Real familia, seguian los Ministros, los oficiales de todas graduaciones, ciudadanos de todas las clases que acudieron solícitos á la primera noticia de la catástrofe.

Algunos eclesiásticos, que habian tambien seguido el convoy fúnebre, han recitado las preces de la iglesia por el reposo del alma del Real difunto. (Id.)

El Principe iba solo en su coche de construcción á la *dami Daumont*, el cual en la delantera llevaba una caja en forma de tambor, la que habiéndose desprendido de su sitio y tocado á los caballos, estos se espantaron y arrancaron á correr, habiendo conseguido el jockey contenerlos á 40 pasos de allí; pero ya el Principe habia caído mortal.

Atribuyese la muerte del Principe Real á la dislocacion de la espina dorsal. (*Moniteur Parisien.*)

Hé aqui algunos pormenores particulares que podemos añadir por nuestra parte.

El Rey, la Reina, la duquesa de Nemours, el general Darinle y otras personas se trasladaron inmediatamente á Sablonville. El Principe no dió la menor señal de vida desde el momento de su caída. La Reina ha permanecido arrodillada al lado del lecho de su hijo: una multitud de personajes se habian detenido á la entrada de la estancia, todos consternados y participando de las angustias de aquella escena de desolacion. Se llegó á concebir un momento de esperanza, anunciando que el pulso del enfermo se indicaba con mayor fuerza, y que á esto se seguiria el alivio; pero este momento ha sido de corta duracion. Oyóse un agudo grito de dolor... era de la Reina que acababa de recibir el último suspiro de su amado hijo.

A las nueve han salido para Neuilli el canceller, el gran refrendatario de la Cámara de los Pares y Mr. Cauchy, archivero de la misma, para extender el acta de difunto de S. A. R. el duque de Orleans.

Llamado Mr. Duval en los primeros momentos, se trasladó á la casa donde se hallaba el Principe: á su llegada encontró en ella al doctor Not; y por acuerdo de ambos, se sangró al enfermo, aplicándole al mismo tiempo sanguijuelas detrás de las orejas. Dichos médicos han suministrado al Principe con la ayuda de un colega todos los auxilios indicados hasta la una, en que llegó Mr. Pasquier, hijo, cirujano del Principe, y ha dirigido la cura. Hánse aplicado una gran porcion de ventosas simples y lujadas; se le han dado fricciones estimulantes y fuertes sinapismos; todo ha sido en valde, pues el Principe espiró á las cuatro y cuarto.

El Rey dispuso que el general de Rumigny marchase inmediatamente á Plombiers, donde en la actualidad reside la duquesa de Orleans. (Const.)

Idem 14.

Orden del dia.—Al ejército.—El Rey y la Francia estan sumergidos en el mayor dolor. S. A. R. el duque de Orleans, Principe Real, ha muerto ayer de resultas de una caída del coche. El ejército participará de este dolor, y deplorará tanto mas amargamente la pérdida de este Principe, que era la esperanza y la gloria de su patria, cuanto que tomaba parte en las fatigas y peligros del soldado, á quien amaba y á quien daba pruebas de su solicitud, así como el ejemplo de todas las virtudes militares, de buena disciplina y del valor mas esclarecido.

El ejército vestirá luto inmediatamente hasta nueva orden. Se pondrán crespones negros á las banderas y estandartes; los tambores se cubrirán de sarga negra, y se pondrán sordinas y crespones á las trompetas. Los oficiales llevarán el crespon en la espada.

El cruel suceso que deplora la Francia excitará el afecto del ejército y estrechará los lazos que le unen al Rey y su augusta familia.

Paris 14 de Julio de 1842.—El presidente del consejo, Ministro Secretario de Estado de la Guerra.—Firmado.—Mariscal duque de Daluacia. (D. de los Debates.)

Guardias nacionales del departamento del Sena.

Orden del dia.—La Guardia nacional del Sena conoce la pérdida inmensa que la Francia y el Rey acaban de sufrir. La Guardia nacional quiere asociarse al profundo dolor que un golpe tan funesto ha debido inspirar á todos los buenos ciudadanos.

En su consecuencia el mariscal comandante superior ha dispuesto lo siguiente:

Desde el dia de hoy hasta nueva orden, la Guardia nacional de servicio vestirá luto.

Los señores oficiales llevarán un crespon negro en el brazo y en la espada.

Las banderas se cubrirán con un velo negro, y lo mismo los tambores y cornetas.

El mariscal comandante superior.—Por su orden, el teniente general jefe de estado mayor general, Jacqueminot.

(Idem.)

Extracto de los registros de estado civil de la Casa Real.

El miércoles 13 de Julio de 1842 á las diez de la noche.

Acta de fallecimiento del muy alto y muy poderoso Príncipe Fernando Felipe Luis Carlos Enrique de Orleans, duque de Orleans, Príncipe Real, que nació en Palermo el 3 de Setiembre de 1810, hijo del muy alto, muy poderoso y muy ilustre Príncipe Luis Felipe, primero de su nombre, Rey de los franceses, y de la muy alta, muy poderosa y muy ilustre Princesa María Amalia; esposo de la muy alta y poderosa Princesa Elena Luisa Isabel, Princesa de Mecklemburgo-Schwerin, acaecido hoy á las cuatro de la tarde en una casa del distrito de Neuilli, departamento del Sena, donde fue llevado despues de haber caído de su carruaje.

La presente acta, extendida por nos Esteban Dionisio, baron Pasquier, canceller de Francia, Presidente de la Cámara de los Pares, condecorado con la gran cruz de la Orden de la Legion de honor, ejerciendo segun la Real orden de 23 de Marzo de 1816 las funciones de oficial del estado civil de los Príncipes y Princesas de la Casa Real, acompañado de Elias, duque Decazes, Par de Francia, gran refrendario de la Cámara de los Pares, condecorado tambien con la gran cruz de la Real orden de la Legion de honor, asistido de Alejandro Laureano Cauchy, archivero honorario de la Cámara de los Pares, caballero de la Real orden de la Legion de honor:

En presencia y bajo la declaracion de Juan de Dios Sault, duque de Dalmacia, Par y mariscal de Francia, Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, condecorado con la gran cruz de la Real orden de la Legion de honor, natural de Saint-Amans-la-Bastida (Tarn), de edad de 73 años, primer testigo, y de Nicolas Fernando María Luis José Martin du Nort, guarda-sellos, Ministro de Justicia y Cultos, condecorado con el cordon de la Legion de honor, natural de Donas (Nort), de edad de 51 años, segundo testigo.

Escrita en el palacio Real de Neuilli, donde hemos venido en virtud de órdenes del Rey, donde se nos ha presentado el cuerpo del difunto Príncipe, colocado en la capilla de palacio por Luis María Juan Bautista Athalin, Par de Francia, teniente general, ayudante de campo del Rey, condecorado con el gran cordon de la Legion de honor.

En la que firman con nos las personas arriba dichas en el palacio de Neuilli, en el dia, mes y año arriba mencionado. =Firmado=Mariscal duque de Dalmacia.=N. Martin (du Nort).=Baron Athalin.=El duque de Decazes.=Pasquier.=Mr. Cauchy. (Id.)

El Ministro del Interior acaba de remitir á los prefectos la circular siguiente:

"Sr. prefecto: La Francia está de luto por el heredero del trono. No se celebrará ninguna fiesta en conmemoracion de los acontecimientos de Julio: solo se celebrarán exequias fúnebres en honor de las víctimas."

Se han mandado suspender los trabajos para la fiesta en los campos Eliseos, y los teatros de Paris aun estan cerrados. (Idem.)

El cuerpo de S. A. R. el duque de Orleans se halla depositado en la capilla del palacio de Neuilli. Dos sacerdotes se hallan constantemente á su lado recitando preces. La familia Real en su profunda afliccion no recibe á nadie. Los Pares y Diputados residentes en Paris, los individuos de los cuerpos diplomáticos y los altos funcionarios públicos han dado sus nombres en palacio.

El Rey tendrá luto durante cuatro meses, empezando desde hoy. (Id.)

Ayer en todo el dia ha ido el Rey muchas veces á la capilla: en todas ellas, despues de prosternarse y orar, levantaba los paños que cubrian el cuerpo de su hijo, le contemplaba con enternecimiento y resignacion, retirándose despues de rociarle con agua bendita. (Id.)

Hoy de doce y media á dos ha habido un consejo de Ministros, presidido por el mariscal duque de Dalmacia. Despues del consejo han salido los Ministros para Neuilli.

Mas tarde se ha celebrado un nuevo consejo presidido por el Rey. S. M. no ha perdido nada de aquella admirable firmeza que demostró ayer en el momento de la catástrofe. "El golpe es terrible, ha dicho el Rey; pero él no debe disminuir nuestra confianza en el porvenir."

La Reina, no menos heroica en su resignacion que S. M., está enferma, como ha dicho un periódico de la mañana. S. M. ha dicho á una de las personas que se le acercaron ayer: "Yo era muy feliz, y estaba muy orgullosa con poseerle. Dios me lo ha llevado."

Los funerales del Príncipe se celebrarán los primeros dias de Agosto. El Príncipe se enterrará en Dreux; pero los funerales se celebrarán en Paris en la iglesia de Nuestra Señora. Mañana á las siete de la mañana los doctores Pasquier padre é hijo procederán á la autopsia y embalsamamiento del cadáver de S. A. SS. AA. RR. el conde de Paris y el duque de Chartres han llegado esta tarde á Paris. (Monitor.)

Idem 15.

DECRETO.

Luis Felipe, Rey de los franceses:

En virtud del art. 42 de la Carta constitucional, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º La Cámara de los Pares y la de los Diputados, que por nuestro decreto de 12 de Junio de 1842 estaban convocadas para el 3 de Agosto próximo, se reunirán el 26 del presente mes.

Art. 2º Nuestro Ministro Secretario de Estado y de lo Interior queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Palacio de Neuilli 14 de Julio de 1842. =Luis Felipe.= Por mandado del Rey, el Ministro Secretario de Estado de lo Interior, T. Duchatel. (Monitor.)

El duque de Orleans, que contrajo matrimonio en 30 de Mayo de 1837 con Elena Luisa Isabel, Princesa de Mecklemburgo, ha tenido dos hijos varones: Luis Felipe Alberto de Orleans, conde de Paris, que ya es Príncipe Real, y que dentro de pocos dias cumplirá cuatro años, y Roberto Felipe Luis Eugenio Fernando de Orleans, duque de Chartres, que aun no ha cumplido los dos años. (Debats.)

MADRID 21 DE JULIO.

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la direccion general de Caminos, Canales, y Puertos.

Art. 1º La direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos publicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto, y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos si no despues de haber sido aprobado por la expresada direccion.

Art. 2º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte más ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores; y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensable la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto; y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5º Cuando la subasta no se verifique ante la direccion deberá remitirselá un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere escribano dicho testimonio, se autorizará por el que haga sus veces con el Vº Bº del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 6º No se admitirán para los arriendos como licitadores si no á las personas que depositen en el acto, en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de

1º El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2º El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.

3º La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias si no despues de haber aprobado la direccion los actos del remate.

4º En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instruccion.

5º El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que el mismo ponga, ya por los que la direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de

dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6º El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7º El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8º El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9º La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5ª. La direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni préstamo alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la direccion general ó al ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciere cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del ramo sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la direccion.

16. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1º de Julio de 1842. =Solano.

Carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño. =Linea comprendida en la provincia de Guadalajara, cuya direccion está encomendada al ingeniero D. José Julian Calleja. =Noticia de las obras ejecutadas en el trozo 6º, comprensivo entre Hita y Padilla, hechas desde el 22 del mes anterior, en que se dió principio, hasta el 15 del actual, ambos inclusive, á saber:

Cuatrocientos diez varas longitudinales de camino abierto. Mil quinientos veinte cargos de piedra calcárea puestos en caja para el afirmado.

Abiertas las plantas para dos alcantarillas. Padilla y Julio 16 de 1842. =José Julian de Calleja.= Es copia. =Quirós y Contreras.

Desde este dia hasta el 5 de Agosto próximo la direccion general del Tesoro admitirá proposiciones para una anticipacion de 12 millones de reales vellon bajo las bases siguientes: 1.º Que han de ser entregados en la tesoreria de corte en metálico ó letras que lo produzcan sin quebranto alguno para el tesoro lo mas tarde en 31 de dicho mes.

2.º Que el anticipador ó anticipadores no han de exigir por comision, intereses ni otro titulo alguno mas que el abono de un tanto por ciento mensual.

3.º Que el reintegro se ha de verificar en cuatro plazos iguales de 60, 90, 120 y 150 dias, contados desde 1.º de Setiembre de este año, precisamente por la tesoreria de corte en metálico.

Dichas proposiciones se dirigirán á la direccion general del Tesoro garantidas con firmas conocidas, bajo pliegos cerrados que en el dia 6 del referido mes á las doce de su mañana se abrirán y leerán en la misma direccion general en presencia de su gefe, de los contadores generales de Valores y Distribucion, del asesor de la intendencia de Madrid y de los interesados. Acto continuo, los mencionados cuatro funcionarios conferenciarán en público sobre lo mas ó menos ventajoso de cada proposicion; y puestos de acuerdo acerca de la que á su juicio merezca ser preferida, lo harán presente al Gobierno para que en las siguientes 48 horas la apruebe ó resuelva lo que estime mas acertado.

El que quiera interesarse en canalizar ó reducir á su cauce natural el rio Cineu en la parte de sus corrientes por los términos de la ciudad de Fraga puede dirigirse al ayuntamiento constitucional de la misma, que se le instruirá del pliego de condiciones para la realizacion de la contrata; bajo el concepto que se retribuirá al empresario, adjudicándole en propiedad terrenos de fondo excelente de los que se rediman con la ejecucion de las obras, y que reduciéndose estas á un costo de 15 á 200 duros, segun cálculo de inteligentes, ascenderá el valor de aquellos, puestos en cultivo, á mas de un millon de reales, efectivos á cualquiera hora, por la estimacion y precio subido que goza en el pais el suelo destinado á compensar la empresa. Fraga 6 de Julio de 1842.—Por acuerdo del muy ilustre ayuntamiento constitucional, Simon Aznar, secretario.

Comision de liquidacion de cuentas hasta fin de Julio de 1841 del ministerio de la Gobernacion de la Península.—Se hallan existentes sobre unas 700 arrobas de papel manuscrito, que se venderán en pública subasta al mejor postor el dia 28 del corriente á las dos en punto de su tarde. Los que quieran enterarse de su clase y de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha venta, se presentarán al ordenanza que está en el portal de la casa que ocupa el ministerio de la Gobernacion de la Península, quien les dirigirá donde se halla, y enterará del sitio en que se ha de celebrar el remate

Intendencia general militar.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz de Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes, contado desde la fecha, se presenten en esta corte á disposicion del gefe de dicha seccion; en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842.

Habiéndose extraviado dos privilegios de juro pertenecientes á Doña Joaquina de Bocalan, el uno de 1.515,000 maravedis de capital y 50,500 maravedis de renta anual, situado en las alcabalas de la merindad de Logroño, su data en Madrid á 23 de Junio de 1535 en cabeza del licenciado Juan Bocalan, y el otro de 846,540 maravedis de capital y 42,327 maravedis de renta anual, situado en las alcabalas de Valladolid, y hoy sobre las de Nava y Siete Iglesias, su data en Madrid á 12 de Agosto de 1619, y la de su mutacion en dicha villa á 23 de Diciembre de 1720 en cabeza de Doña Isabel de Jerez y Cisneros, se suplica á las personas que tuviesen noticia de ellos se sirvan comunicarlo á D. Juan Bautista Gascon, en esta corte, calle de Toledo, núm. 4, cuarto cuarto.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo Agosto á las doce de su mañana en la sala de la misma para el único remate que debe verificarse del arrendamiento de los pastos pertenecientes al canal de Manzanares, bajo las cantidades menores admisibles siguientes:

- 1.º La parte del malecon que mira al rio desde el arroyo Abronigal, para ganado lanar, 400.
2.º Cuarto trozo por la parte de los cerros, para ganado lanar, 600.
3.º La parte del malecon que mira al rio y el terreno que hay entre la casa de las canteras y el dique en el sexto trozo, para ganado lanar, 500.
4.º La parte de los malecones del sétimo trozo por ambos lados, para ganado lanar, 250.
5.º Soto del Hundidero y la parte del malecon que está á su frente, para ganado lanar, 2500.
6.º La parte de los malecones del octavo trozo, empezando por la parte del rio, en donde concluye el soto del Hundidero, para ganado lanar, 400.
7.º La parte de los malecones del noveno trozo por ambos lados, incluso el charcon que está á la parte de la casa del guarda de la novena esclusa, para ganado vacuno este, y aquellos para lanar, 500.
8.º Tierras del Pañuelo y Tarayal hasta el malecon que divide esta con el soto de Salmedina, para ganado vacuno, lanar y caballar, 49.
9.º Soto de Salmedina ó de la décima, con la mitad de los malecones de uno y otro lado del canal en el décimo trozo

hasta el puente del Congosto, para ganado vacuno, lanar y caballar, 5,500.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos; en inteligencia que los arriendos se harán juntos ó separados, y su duracion será de dos años, que empezarán á contarse desde el dia en que se dé posesion al arrendatario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 20 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 29 3/4, 3/4, 3/4, 3/4, 29 á v. f. vol. y firme: 31 1/2, 31 á v. f. vol. á prima 1 con 11 cupones.
Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 5 por 100, 21 1/2 á 40 d. f. id. á prima 1/2.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 1/2 á 60 d. f. id.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2.
Paris, 16-5.
Granada, 1 1/2 d.
Málaga, 1 id.
Santander, par.
Santiago, 1 d.
Sevilla, 1/2 á 3/4 id.
Valencia, 1/2 id.
Zaragoza, 1 din. id.
Alicante, 3/4 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 id.
Bilbao, 1/2 pap. b.
Cádiz, 1 d.
Coruña, 1 id.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiéndose fugado de la cárcel pública del pueblo de Ramales D. Nicolas de las Cagigas Agüero, cuyas señas son: edad 53 años, estatura alta, pelo canoso, ojos blancos, cara violenta, tartajo en su pronunciacion, viste decentemente de mahon ó paño azul con sombrero blanco ó gorra, lo hago presente á las autoridades locales para que procedan á su busca y captura; y habido, se remita con la competente seguridad á disposicion del Sr. juez de primera instancia del partido del referido pueblo.

Juzgado de primera instancia del Prado de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Don Juan Garcia Pedrero, alcaide que fue de la cárcel nacional de corte, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo en el juzgado de primera instancia que está á cargo del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y testimonio del escribano del número del crimen D. Benito Pastrana, por haber cometido algunas faltas en el desempeño de su destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe.—En virtud de providencia dictada por el Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se llama por término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion en este periódico del presente anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellania fundada en la parroquia de Pinto por D. Juan Rufel, en nombre y en virtud de poder de su hermana Doña Ana, á fin de que en dicho plazo deduzcan el que crean asistirles en el enuniciado tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorra, pues trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Lic. Ugarte.

D. Francisco Celestino Gutierrez, juez de primera instancia del partido de esta ilustre villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Fernando Campillo, comandante de escuadron, y á Don Saturnino de Lángara, coronel, cómplices en la causa formada á consecuencia del alzamiento acaecido á principios del último mes de Octubre, contra quienes se sigue de oficio, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Bolétin oficial de esta provincia, se presenten en mi juzgado á deducir lo que crean convenientes; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá la causa en rebeldía con los estrados de la audiencia.

Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente, que es fecho en Bilbao á 15 de Julio de 1842.—Francisco Celestino Gutierrez.—Por su mandado, Victor Luis de Gaminde.

D. Joaquin de Tutor, intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Santander, de que el infrascrito escribano de las mismas certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Lorenzo Revuelta, Manuel Madrazo Abascal, Juan Labin Solana, Mateo Solana, Ignacio Madrazo Abascal, Manuel Lavin, Domingo Lopez, Domingo Ruiz é Ignacio Gomez, vecinos de Arredondo y Bustablado, en el partido judicial de Ramales, y á Manuel Cano Gonzalez, Marcos de Aja, Manuel Sañudo y Antonio Perez, que lo son de la villa de la Vega de Pas, en el partido de Villacarriedo, procesados criminalmente por delito de contrabando de tabaco y géneros, y resistencia á mano armada contra los carabineros de hacienda pública, para que en el término de nueve dias primeros, siguientes al de hoy, se presenten en este juzgado á responder de los cargos que en la causa resultan contra ellos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que corresponda por su contumacia; entendiéndose las notificaciones y

demas diligencias que ocurran con los estrados de este tribunal, surtiendo el mismo efecto que si se hicieran en sus personas á dichos procesados. Dado en Santander á 15 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.—Por mandado de S. S., José Maria Dou Martinez.

En virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta villa, que por ausencia del Sr. D. Manuel Luceño despacha su juzgado, refrendada del escribano del número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. José Gueyard, vecino que fue de esta corte, para que dentro del término de 20 dias primeros siguientes al de hoy le deduzcan por sí ó por persona legitimamente autorizada en el expresado juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo, trascurrido el designado término, les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citacion ni emplazamiento.

Por disposicion de D. Fernando y D. José Lucas Rodriguez se fundaron en el año de 1767 dos capellanias colativas, la una en la iglesia de Santiago, extramuros de Salamanca, y la otra en la de la villa de Griñon, partido de este arzobispado, dotadas ambas con tres casas sitas en esta corte, la primera de las cuales ha sido reclamada por D. Simon de la Rúa, vecino de dicha ciudad, como marido de Doña María del Carmen Barcenilla, solicitando se la adjudiquen sus bienes con obligacion de cumplir las cargas; y como para ejecutarlo sea necesaria la tasacion y division de las casas con concurrencia de la persona ó personas á quienes pertenece la segunda capellania de la villa de Griñon, á cuyo goce estan llamados los parientes de Doña Isabel Martinez de Medina, natural que fue de ella, muger de D. Fernando, y á falta de ellos los hijos de vecinos que hayan sido bautizados en su iglesia, se llama á los que se consideren con mejor derecho á la mitad de dichas tres casas con que está dotada la referida capellania, reclamada ya por Tiburcio Sedano y Maria Martin Madrigal, Juan Jimenez y Antonia Martin Madrigal y Saturnino Martin Madrigal, vecinos de la villa de Cubas, en concepto de parientes mas cercanos de la citada Doña Isabel Martin de Medina, para que dentro del término de 15 dias comparezcan á deducirlo en el juzgado de primera instancia de esta capital, que despacha el Sr. D. Antonio Viadera, por la escribania del número de D. Martin Santin y Vazquez; apercibidos de que pasados sin hacerlo, se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

Libreria de Monier, Carrera de San Gerónimo. Hay de venta obras de religion, legislacion, educacion, ciencias, artes, historia en general, agricultura, arquitectura, medicina, fisica, química, comercio, politica, novelas &c., todas á precios arreglados.

Se admiten suscripciones y comisiones á toda clase de publicaciones españolas y extranjeras. Se sirve con exactitud y no se omiten medios para tener los avisos de las publicaciones mas recientes, asi como sus prospectos.

Los señores de las provincias que quieran adquirir alguna obra ó suscripcion se servirán escribir franco de porte al señor de Monier, y se harán los envios por el conducto y con el sobre que designen: para el pago podrán valerse de su respectiva administracion de Correos.

Solo en dicha libreria se halla el depósito del verdadero diccionario de Taboada, novena edicion, dos tomos 4.º mayor, y ademas todos los diccionarios mas afamados de esta clase. 3

Un profesor de frances, natural de Paris, enseña á leer, escribir y hablar con pureza dicho idioma por un método teórico-práctico que facilita el estudio y la adquisicion de una buena pronunciacion. Da lecciones en su casa y en la de los discípulos. Darán razon en la libreria de Doña A. Poupart y compañía, calle del Areñal, frente á la plaza de Celenque. 1

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1.º Sinfonia á toda orquesta.

2.º La graciosa comedia en tres actos, titulada

EL POETASTRO ó LA BOBA FINGIDA.

3.º Baile nacional.

4.º El juguete cómico, nuevo, en un acto, titulado

LA FAMILIA IMPROVISADA.

5.º Terminará el espectáculo con maniegas á ocho.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

OTRA NOCHE TOLEDANA.

pieza en un acto.

LA LAMPARA MARAVILLOSA.

baile fantástico en tres actos del Sr. Bartholomía.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Se ejecutará el gran baile heróico-histórico, de espectáculo, en tres actos, dividido en cinco cuadros, titulado

CESAR EN EGIPTO,

compuesto y dirigido por el Sr. Federico Massini.

Terminará la funcion con los ejercicios gimnásticos y aéreos de la compañía de alcides los Sres. Turin hermanos.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.